

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefc político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 232.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, las cuales han sido robadas en la noche anterior en el cortijo del Cañuelo de la Barca, término de esta capital, de la propiedad del Sr. D. Carlos Barcia, y caso de ser habidas las remitirán á disposición de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Octubre de 1871.

El Gobernador,  
**Manuel G. Llana.**

Señas.

Un potro tordillo, con menos de marca, de 4 á 5 años.

Otro castaño entrepelado, cordon corrido y bebe, semicalzado del pié derecho, de dos á tres años; ambos herrados de la cadera derecha con un círculo y una B en medio.

Núm. 233.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una mula cuyas señas se espresan á continuación, la cual desapareció el día primero del corriente en el partido de Pimentada, término de Puente Genil, y caso de ser habida

la remitirán á disposición del Sr. Alcalde de aquella villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Octubre de 1871.

El Gobernador,  
**Manuel G. Llana.**

Señas.

Una mula cerril, de dos años y medio, alzada sobre la marca, pelo castaño oscuro y algunos pelos blancos, hierro en el lado derecho, en el anca izquierda un lunar mas claro.

### Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1871, en el expediente número 627 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Huertas Garcia.

1.º Resultando que al anochecer del día 1.º de Abril del año próximo pasado, hallándose riñendo José Huertas Garcia con Julian Suarez Cortes en la calle del Aguila de esta corte, el último echó á correr, introduciéndose en la de la Ventosa perseguido por Huertas con un revolver en la mano; y visto por Manuel Blanco Moneo, que se hallaba parado en dicha calle, trató de detenerle, aconsejándole se contuviese, en cuyo acto le disparó Huertas un tiro á quemarropa, infiriéndole una herida mortal de necesidad en el hipocondrio izquierdo á consecuencia de la cual falleció á los cuatro días; fugándose enseguida el agresor, á quien se encontró después una cédula falsa de vecindad, de la que se habia servido para entrar á trabajar en una fábrica, sin que haya podido

puntualizarse de quien la adquirió:

2.º Resultando que la Audiencia del territorio, por sentencia de 2 de Marzo del corriente año, declaró que el hecho sobre que ha versado esta causa constituia el delito de homicidio simple, del que era responsable como autor por prueba de indicios José Huertas Garcia, con la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos que produjeron arrebatos y obcecacion; y aplicando la regla 45 de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal de 1850, cuya pena, aunque igual á la que señala el reformado para el delito de que se trata, es en este más favorable al reo por razon de las accesorias: vistos los artículos 419; 9.º, circunstancia 9.ª; 23 y demas que cita del Código vigente; el 12 y 13 de la ley sobre reforma del procedimiento, y la citada regla 45, condenó á José Huertas Garcia por el delito de homicidio á 12 años de reclusion, con inhabilitacion absoluta temporal y 1.000 pesetas por indemnizacion á los herederos de Manuel Blanco Moneo, y en la multa de 50 pesetas por el uso de la cédula falsa de vecindad, absolviéndole de la instancia por la falta relativa á la ocultacion de su nombre:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion invocando los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que establece, fundado: primero, en que aplicando la regla 45, y habiendo una circunstancia atenuante, se prescinde de ella para la disminucion de la pena: segundo, en que tambien se prescinde de otra análoga, á saber: la buena conducta del procesado, que la Sala admite como probada, así como la que se refiere á la provocacion y amenazas que dice el recurrente se le hicieron á causa de sus ideas liberales por algunos de los que intervinieron en el lance, de opiniones carlistas; deduciendo de todo que habiendo ocurrido tres

circunstancias atenuantes, ha debido imponerse la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley con sujecion á la regla 5.ª del artículo 82, el cual ha sido por lo tanto infringido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Tribunal Supremo, segun el art. 7.º de la de 18 de Junio del año último, tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada:

2.º Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que habiendo impuesto la Sala sentenciadora 12 años de reclusion al procesado, grado mínimo de la penalidad señalada á este delito en el art. 419 del Código penal reformado, es inexacto que no haya tenido en cuenta la circunstancia atenuante que se cita por el recurrente para rebajar la pena:

3.º Considerando, respecto del segundo, que la misma Sala no consigna en la sentencia como probado el hecho de la provocacion y amenazas que supone el recurrente se le hicieron con anterioridad al disparo, ni tampoco que las diferentes opiniones políticas del ofensor y ofendido fuesen el origen del suceso que dió lugar á la formacion de la causa:

4.º Considerando que la alegacion acerca de la buena conducta del procesado carece de apoyo en las disposiciones de la ley para poder ser apreciada como circunstancia atenuante:

5.º Y considerando, por consiguiente, que no hay fundamento legal que autorice la admision del recurso entablado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto por José Huertas Garcia, á quien condenamos en las costas; comunicándose al Tribu-

nal sentenciador à los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomas Huet.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 19 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 610 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Roldan Montaña:

1.º Resultando que en la tarde del día 2 de Julio de 1870, estando Lorenzo Sanchez Garcia en un cercador de su casa-taberna jugando con otros amigos, entró Manuel Roldan Montaña, ebrio; y sentándose á su lado, le dijo aquel «si iba á incomodarles,» y saltándose de la casa volvió á poco rato y dió una puñalada al Sanchez en la parte lateral derecha del cuello, de la que falleció al siguiente dia, formándose la causa en el juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda, en cuyo pueblo tuvo lugar el suceso:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Sevilla, a Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 15 de Marzo de 1871, declarando previamente que los hechos ántes referidos estaban probados por testigos presenciales, y confesion del procesado; que constituyen el delito de asesinato, ó sea homicidio con alevosía; que de él es autor el Montaña, con la circunstancia agravante de haberlo ejecutado en la morada del ofendido, sin que él fuese provocador, y la atenuante de embriaguez; haciendo aplicacion de las disposiciones del nuevo Código como más beneficioso al procesado, y vistos los arts. que cita, le condenó á la pena de cadena perpétua, sus accesorias y pago de costas, no haciéndolo de la indemnizacion por hallarse renunciada:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, suponiendo que lo autorizan los casos 3.º y 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y que la sentencia infringe el 10 del Código en sus circunstancias 2.º y 20, porque en el hecho no hubo alevosía ni puede reputarse morada del ofendido

en el sentido legal el establecimiento público en que sucedió, y en el cual todos tienen derecho á penetrar:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que aceptados los hechos como han sido consignados en la sentencia, la calificación legal hecha por la Sala sentenciadora, tanto respecto á la alevosía con que se cometió el homicidio, como á la circunstancia agravante de ser en la morada del ofendido, sin haber él provocado la cuestion, es la que se deduce de dichos hechos; siendo por consiguiente notoriamente inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Manuel Roldan Montaña, á quien condenamos en las costas; comunicándose al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 20 de Mayo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Noya y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por Fernando Mira con Domingo San Martín, José Róo y Manuela García sobre derecho á unas aguas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 12 de Octubre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en 3 de Agosto de 1867 entabló Fernando Mira la demanda objeto de este pleito para que se declarase que José Abeijon, Juan Blanco, Tomás Dosil, Domingo San Martín, Manuela García y José de Róo, dueños de unos terrenos en termino del lugar de Pastoriza, no tenían derecho á regarlos con el agua que corría por el rego llamado Dosprados, sino que tal derecho correspondía al demandan-

te Fernando Mira, como mayor porcionista en los terrenos que designó, y en proporcion con los demás dueños de los mismos, condenando en su consecuencia á los demandados á que se abstuvieran de extraer las aguas para los suyos; pretension que fundó en la posesion inmemorial y en un prorateo que de dichas aguas habia tenido lugar en el año de 1852, que habian consentido los demandados sin reclamar que se comprendieran en los terrenos de su propiedad que entónces ya poseian:

Resultando que los demandados Bernardo Dosil, José Abeijon y Juan Blanco, que han consentido la sentencia de vista, sostuvieron que tenían derecho á regar como dueños de terrenos colocados en la parte superior; y que los otros tres demandados Domingo San Martín, José de Róo y Manuela García, que han interpuesto el actual recurso, impugnaron la demanda bajo el concepto de que, no siendo dueños de los terrenos que suponía el demandante, no tenían derecho á ser regados con las aguas que reclamaba, no eran persona legítima para contestarla, puesto que en la parte que se quería dar á Domingo San Martín lo eran sus nietos; en la de José de Róo su madre, y en la de Manuela García sus hijos, como herederos de su padre, y que aun suponiendo que fuesen los dueños, se adherían á lo manifestado por los otros demandados:

Resultando que el demandante replicó que la demanda se dirigía, no solo contra los que habian figurado en el prorateo del agua, sino contra los que además venian regando, circunstancia mas que suficiente para que se les considerase, si no dueños de los prédios, á lo menos del agua; y que en el hecho de reproducir los fundamentos consignados por los otros demandados y adherirse á sus pretensiones, convenian en que eran dueños de los terrenos ó de las aguas con que hacia dos ó tres años los estaban regando:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 12 de Octubre de 1869, declarando al demandante en union con los demás partícipes del prorateo celebrado en 1852 con derecho á utilizar las citadas aguas, así como de regar con ellas los terrenos de su propiedad, condenando á los demandados á abstenerse de distraerlas y regar con ellas, y reservándose su derecho para solicitar que fueran comprendidos en el prorateo:

Resultando que los demandados Domingo San Martín, José Róo y Manuela García han interpuesto recurso de casacion citando como infringidos el art. 34 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y la doctrina que establece que quien no es dueño ni posee en concepto de tal una cosa, sino que es precario poseedor de ella, no puede ser condenado á cumplir personalmente lo que afecta á la propiedad y manera de ser de la propia cosa, sino que para eso es menester oír y vencer en juicio al dueño ó al que como tal disponga de ella:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro: Considerando que al declarar el art. 34 de la ley de 3 de Agosto de

1866 á quien corresponde el uso y aprovechamiento de las aguas que nacen en los prédios, de particulares del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ha dado reglas sobre los derechos futuros, dejando intactos los legítimamente adquiridos con anterioridad segun disposicion expresa del art. 299 de la misma ley; y que derivando el derecho á las aguas que ha demandado Fernando Mira de la posesion inmemorial y del prorateo ejecutado en el año de 1852, anterior á la mencionada ley, es evidente que no puede tener aplicacion al pleito el expresado artículo 34, y por lo tanto que no ha sido infringido:

Considerando que tampoco se ha contrariado la doctrina de que el que no es dueño de una cosa no puede ser condenado á cumplir personalmente lo que afecte á la propiedad de la misma, porque los recurrentes fueron demandados como regantes; que habian distraido las aguas sin derecho; y si, como ellos suponen, los terrenos eran de los nietos del uno, de los hijos de la otra y de la madre del tercero, en nada puede perjudicarles lo resuelto en la sentencia, siendo por lo tanto infundado el recurso de casacion aun en esta hipótesis;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Domingo San Martín, José Róo y Manuela García, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentia Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala extraordinaria en vacaciones.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Agosto de 1871, en los autos de competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y el de primera instancia de Amurrio sobre conocer de la causa instruida contra Alejandro Orruño y Leandro Lapresa por complicidad en la rebelion carlista de 1870 en dichas provincias:

1.º Resultando que el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro empezó en 21 de Setiembre del año último á instruir causa

AYUNTAMIENTO CONTITUCIONAL  
DE  
VILLAVICIOSA.

AÑO ECONOMICO DE  
1871 á 1872  
PRIMER TRIMESTRE.

Estado demostrativo de los ingresos y pagos verificados por la Depositaria de este Ayuntamiento en el primer trimestre del año económico actual.

Capitulos.	Articulos.	Conceptos.	Pesetas.	Cénts.
<b>INGRESOS.</b>				
3.º	1.º	Producto del arbitrio de pesasy medidas de uso voluntario.	499	98
3.º	3.º	Idem de los derechos establecidos en el Matadero público en remuneracion á los gastos de degüello é inspeccion de carnes.	249	99
9.º	7.º	Idem del 90 por 100 de multas por infracciones á las ordenanzas y bandos de buen gobierno.	15	75
9.º	10	Idem de la imposicion indirecta sobre los artículos de comer, beber y arder.	2869	98
Total cargo.			<u>3635</u>	<u>70</u>
<b>PAGOS.</b>				
1.º	1.º	Por sueldos de los empleados del municipio y facultativo titular.	1211	40
4.º	2.º	Material de oficina é impresiones.	210	62
1.º	3.º	Suscripciones autorizadas.	36	72
1.º	6.º	Gastos que originan las quintas.	37	.
1.º	8.º	Gastos menores de las Casas Consistoriales.	12	.
3.º	1.º	Personal de Policia rural.	144	75
3.º	4.º	Premios á matadores de animales dañinos.	5	.
3.º	5.º	Material de mercados y puestos públicos.	50	.
4.º	1.º	Personal de instruccion primaria.	343	74
4.º	2.º	Material de escuelas.	85	92
4.º	3.º	Retribuciones que se pagan á los maestros.	112	47
4.º	4.º	Alquileres de las casas que habitan los profesores.	62	46
5.º	2.º	Socorros domiciliarios.	3	50
5.º	4.º	Idem de pobres transeuntes y enfermos.	1	50
6.º	3.º	Entretenimiento de fuentes y cañerías.	2	.
11	1.º	Gastos imprevistos.	43	25
Total data.			<u>2362</u>	<u>33</u>

RESUMEN.

Importan los ingresos.	3635 70
Idem los pagos.	2362 33
Existencia para el segundo trimestre.	1273 37

Y en cumplimiento al art. 153 de la ley orgánica se publica el presente en Villaviciosa á 30 de Setiembre de 1871.—El Alcalde ordenador, José Maria Lora.—El Regidor Interventor, Manuel de la Torre.—El Depositario, Antonio Barbero.—El Secretario del Ayuntamiento, Angel Valero.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal y de primera

primera instancia interino del distrito de la derecha de este partido.

Hago saber: que por providencia de este dia dictada ante el infrascrito en autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Antonio de Córdoba contra Don Francisco de Cárdenas y Gascon, sobre cobranza de reales, he mandado sacar á pú-

contra Leandro Lapresa y Alejandro Orruño por haber tomado parte en la rebelion carlista de las Provincias Vascongadas en Agosto anterior; y que inhibiéndose del conocimiento por corresponder al Juzgado de Amurrio, remitió á este la causa:

2.º Resultando que el Juez de Amurrio, de acuerdo con el Promotor fiscal, y apoyándose en la ley de unificacion de fueros y en la orden del Regente del Reino de 16 de Setiembre de 1870, se inhibió del conocimiento, declarando correspondia á la jurisdiccion militar, y aprobada la inhibicion por la Audiencia de Búrgos, remitió la causa al Capitan general de las Provincias Vascongadas:

3.º Resultando que este despues de practicar algunas diligencias, y fundado en que se habia alzado el estado de sitio en el distrito en 3 de Marzo, cesando por consiguiente su jurisdiccion, dictó auto en el 10 mandando devolver la causa al Juez:

4.º Resultando que el Promotor fiscal solicitó se sostuviese la inhibicion, y el Juez declaró no haber lugar á ello; y aprobada su providencia de 6 de Mayo y elevada la causa á la Audiencia de Búrgos, revocó el auto apelado y mandó devolver al Juez las actuaciones para que las remitiese al Capitan general, sosteniendo la competencia negativa si fuese necesario, fundándose en que la rebelion tuvo carácter militar, y de consiguiente á la jurisdiccion de Guerra corresponde el conocimiento de la causa con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 6 de Diciembre de 1868:

5.º Resultando que remitida la causa al Capitan general, este dictó auto motivado de acuerdo con su Auditor en 7 de Julio insistiendo en su incompetencia, fundándose en que las decisiones del Consejo Supremo de la Guerra y las de este Tribunal Supremo de 3 y 29 de Mayo y 1.º de Junio habian declarado en causas de igual índole que la rebelion no tuvo el carácter militar que suponía la Audiencia, y de hecho el conocimiento correspondia á la jurisdiccion ordinaria; y en consecuencia elevó las actuaciones á este Tribunal Supremo para la decision de la competencia negativa:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

1.º Considerando que, segun lo dispuesto en el núm. 5.º del artículo 349 de la ley sobre organizacion del poder judicial, los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria en el caso de que la rebelion no tenga carácter militar:

2.º Considerando que ni la rebelion que ha dado motivo á esta competencia se ha organizado, ni

sido mandada por Jefes militares del Ejército ó Armada, ni inició y sostuvo la misma cuerpo alguno militar de mar ó tierra, ni por las fuerzas de la Milicia popular, y por consiguiente no puede atribuírsele el carácter militar que el citado artículo requiere como circunstancia precisa para surtir fuero á favor de la jurisdiccion de Guerra:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Amurrio, al que se remitan las actuaciones para su prosecucion con arreglo á derecho; poniéndose esta resolucion en conocimiento del Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid,» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 28 de Agosto de 1871, —Emilio Fernandez Cid.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 294.

Alcaldía Constitucional de Fuente Tojar.

D. Agustin Sanchez Gonzalez, Alcalde Constitucional de esta poblacion de Fuente Tojar.

Hago saber: que el repartimiento de arbitrios provinciales y municipales para envever el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario del presente periodo económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en esta secretaría Capitular por el término de ocho dias, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinar sus cuotas y deducir de agravios en el caso que se creyeren tenerlos; pues trascurrido este plazo se procederá á su cobranza sin oír las reclamaciones que despues se presentaren por justas que se consideren. Y para que llegue á noticia de quien corresponda y no se pueda alegar ignorancia se publica y fija en Fuente Tojar á 23 de Setiembre de 1871.—Agustin Sanchez.—Rafael Ontiveros, Secretario.

blica subasta para su venta un estacar con ciento sesenta y cinco plantas y seis estacas nuevas, con tres fanegas de tierra, término de la villa de Porcuna; linde con olivos de los herederos de Don Vicente Noriegas, del Señor Marqués de Blanco Hermoso, con tierra calma de Don Manuel Melero y otros de D Manuel Ruiz Montilla, apreciado en la cantidad de diez y nueve mil doscientos cincuenta reales.

Y otro olivar en el mismo término de Porcuna, al sitio arroyo de las Viñas, compuesto de doscientos sesenta y ocho olivos y seis plantas, con cuarenta y ocho átomos negros y cinco blancos, con cuatro fanegas y seis celemines de tierra; linde con Don Nicolás Espiga, Nicolás de Quero, y el arroyo de aquel nombre, tasado en diez y ocho mil dos reales.

Y en cuyas sumas está comprendido el fruto de aceituna pendiente: en su consecuencia, las personas á quienes acomode hacer posturas acudan á verificarlo, que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de su valor; en la inteligencia de que el remate se verificará en la audiencia de este Juzgado á la hora de once á doce de la mañana del día veinte y ocho del corriente.

Córdoba cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando la Calle y Cantero.—Por mandado de S. S., Francisco de Cardenas Castillo.

#### Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad etc

Por el presente hago saber: como en este Juzgado se instruye expediente á solicitud de D. Joaquin Fernandez Tejeiro, como marido de doña Antonia Joaquina Torres y Marroquí, de este domicilio, sobre que se cancele la hipoteca constituida por Francisco Talero y su muger Francisca García, de igual vecindad, sobre una casa que estos poseían en la calle de la Reyna de esta poblacion, lindante por arriba con otra de doña Maria Teresa Perez, y por abajo con otra del convento de S. Francisco de Paula, según escritura que otorgaron con fecha cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y uno ante el Escribano público que fué de este número D. Francisco Montilla y Rodriguez á favor de D. Juan Ramos, vecino de Antequera, y en la cual aquellos se constituyeron deudores de este por la cantidad de tres mil novecientos reales. La espresada finca ha sido adquirida por la doña Antonia con motivo al fallecimiento de su señor padre que la poseía por compra al Estado, que se ha

bia incautado de ella por débitos del Talero. En su consecuencia, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á oponerse á la indicada pretension, á fin de que dentro del nuevo plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la «Gaceta de Madrid,» comparezcan en este Juzgado á deducir, si les convinieren, las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á la cancelacion solicitada.

Cabra veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Domingo Caracuel, El Escribano actuario, Melchor Manrique.

Núm. 706.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por la Escribania del infrascripto, penden autos con motivo al fallecimiento intestado del Señor Dr. D. Francisco Solis y Herrera, dignidad de Accediano que fué de esta Santa Iglesia Catedral, en los cuales por providencia del día de ayer he acordado se haga público, tanto el de dicho Señor cuanto el de su hermana Sor Maria de los Dolores, monja profesada que fué en el convento de Santa Marta de esta capital, para que dentro del término de treinta dias contados desde el en que se anuncie en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan en este mismo Juzgado y Escribania los que se consideren con derecho á suceder en los bienes de uno y otra; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de los interesados he mandado la fijacion del presente.

Córdoba veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

#### ANUNCIOS.

##### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que

se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

#### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

#### A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes

municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

#### MATRÍCULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

#### ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administracion de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

#### Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el día la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA  
San Fernando 34.